RAWSON, 14 de Diciembre de 2007.-

VISTO: ----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “P., J: A. c/Estado Provincial s/ Amparo” (Expte. N° 16.473/2007)” (Expte. N° 21.024-R-2007).----------

DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Llegan los presentes autos a consideración del Tribunal en virtud de la queja de fs. 20/23, interpuesta por la Provincia del Chubut contra la Interlocutoria N° 156/07 de la Cámara de Apelaciones Sala “B” de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la Casación interpuesta contra la definitiva, que también luce en fotocopia a fs. 06/11 vta., que confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar al amparo.----------

------ 1.- La Cámara, según surge de la lectura directa de la resolución, declaró inadmisible la casación, porque la recurrente sólo demostró un criterio diferente al expuesto por el Tribunal, no evidenciándose una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de la prueba.----------

------ Señaló que sus críticas, sus objeciones, son reiterativos de los agravios que expresara al apelar, y que además no había demostrado exactamente el vicio sentencial, ni la arbitrariedad alegada, al no indicar en que consistía el error in iudicando que imputaba a la resolución.----------

------ 2.- La quejosa relata parcialmente los hechos de la causa.--------

------ Afirma que en su casación reiteró parte de los argumentos expuestos en las instancias anteriores, porque el Tribunal no los trató al resolver, teniendo que efectuar una crítica por omisión de los fundamentos que debieron darse y no se abordaron.----------

------ Señala que su recurso satisface adecuadamente los recaudos de admisibilidad en orden a la causal casatoria invocada, pues indicó y demostró la arbitraria aplicación del art. 23 de la Ley N° 5.057, norma no aplicable al caso, ya que tiene como presupuesto una designación válida, lo que no ocurrió en el caso. Refiere que también argumentó que se omitió analizar y aplicar la Ley N° 920 (arts. 26 y 33) y que de habérselo hecho a otra solución se hubiera arribado, en orden a la correcta aplicación del Acuerdo Ordinario de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada (Conf. arts. 286, 288 y 289 del Código de rito).----------

------ I.- La presentación directa de la demandada no es autónoma, pues no relata los fundamentos dados por el Juez de Primera Instancia para declarar admisible la acción de amparo. Tampoco resume todos los argumentos dados por la Alzada (ver fs. 9), y menos aún refiere o comenta en qué consisten las constancias de fs. 173, 44, 168, 171, 175, a las cuales hizo referencia la Cámara; ni refiere los argumentos de la sentencia que deniega la casación. Es que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (Exptes. N° 11.252/86, 11834/87, 12.152/88, 12.359/86, 12728/90, entre otros), exigencia extensible a la queja como lo destaca prestigiosa doctrina: “La Queja por consiguiente, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo. Tal fundamentación autónoma demanda igualmente, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más saber a qué atenerse respecto a sus

alcances y sentido al igual que la pretendida procedencia sustancial del recurso básico.” (Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987).-

------ II.- Además, se advierte que la queja no contiene una crítica clara y precisa de los fundamentos dados en la sentencia opugnada. Así huérfanos de crítica aparecen los referentes a que sólo demostró un criterio diferente; y con falta de refutación adecuada, contundente y concreta los relativos, a que no se demostró el vicio sentencial ni la arbitrariedad alegada al no probar en que consistía el error in iudicando. Así sobre el particular se ha sostenido, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda.----------

------ En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: “Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación” (S.T.J.CH., Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros), “el control de las formas impuestas es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe” (Exptes. Nº 11.192/86, 12.002/88, 12.728/90, 15.862/97, entre otros).----------

------ III.- También, ha de señalarse que no configura impugnación atendible de arbitrariedad la falta de tratamiento de ciertos agravios, puesto que los jueces no están obligados a expedirse una por una y totalmente sobre las cuestiones planteadas por las partes, ni analizar los argumentos de éstas que no sean decisivos (C.S.J.N., Fallos, 294:427; 295:970; 301:971; 310:273; 324:2460). La omisión de pronunciamiento en cuestiones manifiestamente improcedentes (C.S.J.N., Fallos, 291:62) o notoriamente ajenas al objeto central de la litis (C.S.J.N., Fallos, 264:77), no implica arbitrariedad en la sentencia.----------

------ IV.- Cabe señalar, que la queja de la demandada tan sólo traduce el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logra demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94), más cuando existen argumentos que sustentaban la sentencia, que no se relataron en esta presentación directa, como se adelantó, y por lógica no fueron objeto de crítica en los agravios.----

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando”, LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 20/23.----------

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 18 de Diciembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 127 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-